



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que, el término dispuesto para que el abogado designado curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Jhon Fredy Arango, contestara la demanda trascurrió de la siguiente manera respectivamente:

Notificación:	2 de enero / 2024.
Días hábiles:	3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero / 2024.
Días inhábiles:	28, 29, 30 y 31 de diciembre / 2023; 1°, 6, 7,8, 13,14, 20, 21, 27, 28 de enero / 2024

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero dieciséis (16) dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00158 00
Demandante:	Ana Mile Rico Palomo
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Jhon Fredy Arango
Auto:	130

A S U N T O

Tener por desistida la solicitud de medida cautelar; decretar pruebas y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

Desde la admisión de la demanda se fijó caución previa el decreto de la medida cautelar, se ordenó prestarla en los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto No. 662 de fecha julio 27 de 2023. El término aludido se superó ampliamente sin que se presentara la caución. Por tanto, según el artículo 317 del CGP, se tendrá por desistida la solicitud de medida cautelar.

Trabada la Litis, aportados y solicitados medios de prueba se pasará a su decreto y practica en curso de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por **DESISTIDA** la solicitud de medida cautelar, al haber transcurrido más de treinta (30) días desde el requerimiento de la póliza judicial indispensable para su decreto, sin que se hubiese prestado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por los herederos indeterminados del causante Jhon Fredy Arango, representados por curador ad litem.

TERCERO: Admitir como medios probatorios los documentos y testimonios respectivamente aportados y solicitados, que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

3.1. Medios probatorios de la parte demandante

Documentales:

• Archivo pdf. Escritura pública Nro. 1421 de compraventa.
• Archivo pdf. Certificado de tradición Nro. Matrícula 375-96624.
• Archivo pdf. Certificado de defunción del señor Jhon Fredy Arango Nro. 23021420191160
• Archivo pdf. Registro civil de defunción del señor Jhon Fredy Arango. Indicativo serial 06218699.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del señor Jhon Fredy Arango. Serial N° 7942835.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de la señora Ana Mile Rico Palomo. Serial N° 15006036.
• Archivo pdf. Cedula de ciudadanía del causante Jhon Fredy Arango.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Santiago Arango Rico. NuiP 1114158847.
• Archivo pdf. Tarjeta de identidad de Santiago Arango Rico.
• Archivo pdf. Cedula de ciudadanía de la señora Ana Mile Rico Puerta.
• Archivo pdf. Declaración juramentada rendida ante el Notario Primero del Círculo de Cartago, por las señoras Nelcy Gladys Castaño Clavijo y Micehl Dahiana Diaz Escobar, calendada marzo 28 de 2023.
• Archivo pdf. Formulario de afiliación a la caja de compensación familiar del señor Jhon Fredy Arango, donde se observa que los datos de su cónyuge o compañera permanente corresponden a Ana Mile Rico Palomo.
• Archivo pdf. Certificado seguridad social afiliación a salud de Jhon Fredy Arango, donde se observa que los datos de su grupo familiar corresponden a Ana Mile Rico Palomo y otros.
• Archivo pdf. Contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por Jhon Fredy Arango.

Testimoniales: Se decreta la práctica de los siguientes testimonios:

• Nelcy Gladys Castaño Clavijo. Identificada con cédula de ciudadanía No. 31. 422.XXX. Correo electrónico: gladyscastano1974@gmail.com
• Micehl Dhiana Diaz Escobar. Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.794.XXX Correo electrónico: quintana4521@gmail.com

Objeto de la prueba testimonial:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

“(…) Quienes podrán deponer bajo la gravedad del juramento acerca de la convivencia del causante con mi poderdante ...”

3.2. Medios probatorios de la parte demandada S A R representado por curador ad litem

Documentales y Testimoniales: Pese a aceptar el cargo de curador el profesional del derecho no contestó la demanda.

3.3. Medios probatorios de la parte demandada herederos indeterminados del causante Jhon Fredy Arango

Documentales: No fueron solicitados.

Interrogatorio de parte: En la fecha y hora que se señale para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la demandante Ana Mile Rico Palomo, debe absolver el interrogatorio de parte que le formulará el profesional del derecho que representa los herederos indeterminados del causante Jhon Fredy Arango.

3.4. Medios probatorios oficio

Interrogatorio de parte:

Con el propósito de aclarar la controversia planteada, en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, la señora **Ana Mile Rico Palomo**, debe absolver el interrogatorio de parte que le formulará la directora del proceso.

CUARTO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que, la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. De igual manera, dicha diligencia debe atenderse garantizando el principio de imparcialidad, sin que haya concurrencia en un mismo recinto de las partes y testigos al rendir el interrogatorio o testimonio.

QUINTO: **Fijar** la hora de las **ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 am)** **del día martes treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, trámites previstos en los artículos 372 y 373 del C.G.P. **Acto de audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize y** para el cual deben informar con antelación la dirección de correo electrónico desde la cual atenderán partes y testigos de manera individual la audiencia y, a la cual se les enviará el link de conexión.

SEXTO: Se previene a los profesionales del derecho para que, si las partes y/o testigos no tienen medios para comparecer virtualmente a la audiencia, lo hagan saber al despacho como mínimo con diez (10) días de antelación a la fecha de realización de la audiencia, para gestionar la asignación de una sala.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago – Valle

el auto se notifica por
estado 027

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22192ccb567531fe67af1c9b616d5f5c238776c51fd0f5c935aa8958435b7a20**

Documento generado en 16/02/2024 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>